

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, Ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalupe ha negado al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorización solicitada para procesar á don Felipe Bravo, Teniente Alcalde que fué de Negredo en 1859, del cual resulta:

Que en el Juzgado de Sigüenza se instruyeron diligencias criminales en 1861 contra el Alcalde que fué de Negredo en 1859, don Valentin Guijarro, por haberse apropiado cierto terreno perteneciente á los propios del espresado pueblo; y después por la complicidad que en el hecho tuvieron, contra los demás Concejales y el Secretario del Ayuntamiento, entre los cuales se encontraba don Felipe Bravo, que ejercia el cargo de Teniente Alcalde.

Que el Gobernador, á quien se pidió primeramente la autorización para procesar al Alcalde y varios Concejales, por suponer que habían coadyuvado á la apropiación del terreno admitiendo los pretestos que el referido Alcalde presentaba para conseguir sus deseos, la concedió desde luego; pero al hacerla más tarde extensiva, el Juez al Secretario y al Teniente Alcalde, el Gobernador la concedió en cuanto al Secretario, cuya participación en el hecho era evidente, negándola con respecto al Teniente Alcalde, en quien no aparecía culpabilidad.

Que después de practicadas las oportunas diligencias se averiguó que efectivamente el Alcalde de Negredo, desoso de adquirir el terreno para sus usos particulares, propuso al Ayuntamiento que presidia que se le adjudicase, mediante cierta cantidad que dijo pagaria, á lo que algunos aceptaron sin la previa licencia ni conocimiento del Gobernador, firmando varios individuos el contrato de cesión que el Secretario extendió y llevó á cada uno de aquellos.

Por último, que don Felipe Bravo, Teniente Alcalde, ni firmó ni tuvo siquiera noticia de lo que ocurrió; y esta declaración en la que se ratificó diferentes veces, no aparece combatida por nadie

en el curso de los procedimientos; pues á su dicho se opone tan solo el de un vecino que creyó, sin afirmarlo, que también era de los Concejales que autorizaron el acto ilícito de la apropiación.

Considerando que por lo actuado en este expediente no solo no se prueba la complicidad del espresado Teniente Alcalde en el delito por que se persigue al Alcalde, sino que las distintas diligencias del sumario hacen presumir racionalmente lo contrario; puesto que además de no constar su firma al pie del documento ó contrato de cesion, argüido de ilegal y nulo, aparece por todas las declaraciones que ni aun conocimiento tuvo de semejante hecho, como quiera que no se presentó dicho contrato, ni asistió á la sesión que el Ayuntamiento celebró con tal objeto.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar al sereno Santiago Pariente, por lesiones, del cual resulta:

Que en la noche del 23 de agosto de 1865, después de haber estado bebiendo juntos seis sujetos vecinos de Palencia, en una taberna de las afueras de la ciudad, se promovió entre ellos una cuestión á consecuencia de la cual salieron tres, que eran los mas pacíficos, por el camino que conduce á la poblacion con el objeto de evitar las provocaciones de los otros.

Que al llegar á la ciudad seguidos siempre por sus compañeros, que visiblemente deseaban pasar á las vías de hecho con ellos, dieron aviso de lo que pasaba al sereno municipal Santiago Pariente, y poco después al acercarse los provocadores, el sereno les hizo presente que se retiraran, por ser ya muy tarde, á lo que contestaron que no querian, insultándole además.

Que entonces el sereno volvió á repetirles su intimación, á lo que los tres sujetos autores del escándalo desobedecieron, no solo de palabra con espresiones indecorosas, sino también de obra; pues uno de ellos dió un golpe en el pecho al sereno, que indudablemente hubiera sido secundado por sus compañeros á no

haber hecho aquel uso del chuzo y devuelto el golpe al ofensor.

Que instruidas diligencias criminales por el Juzgado de primera instancia en averiguacion de estos hechos, que se comprobaron en el sumario, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorización para procesar al sereno, por creerle comprendido en el artículo 345 del Código penal; pero el Gobernador se la negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, en atención á que las declaraciones de los testigos del sumario convienen en la necesidad que el agente de la Autoridad tuvo de hacer uso de la fuerza.

Visto el art. 8.º del Código penal, casos 4.º y 11, segun los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que por lo actuado en este expediente se comprueba de una manera suficiente que las lesiones leves que el sereno causó al que le habia sobredicho y golpeado, fueron en legitima defensa de su persona amenazada, y de resultas de la resistencia que los sujetos que promovieron el escándalo oponian á las intimaciones del empleado que trataba de evitarlo; por cuyas razones debe estimarsele exento de responsabilidad criminal.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera, de los cuales resulta:

Que don Gerónimo Moreno Ruiz Davalos, marqués del Vado y vecino de Antequera, presentó en el Juzgado de esta ciudad un interdicto contra don Juan Jaquinet, de nacion francés y contratista de las obras de empalme del ferrocarril de Antequera con la línea de Córdoba á Málaga, por haber entrado en el cortijo de Mancha, propio del demandante, y sacado cascajo en la parte que linda con el río Guadalhorce, formando hoyos y produciendo alteraciones en el cauce, que podrian perjudicar al cortijo.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto de restitucion, el cual fué apelado; y desis-

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

liendo despues de su alzada el demandado, recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia requiriendole de inhibicion, accediendo á instancias del Jaquinet y de la empresa constructora del ferro carril de Córdoba á Málaga, y de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en la Real orden de 19 de noviembre de 1845, en la instruccion de 10 de octubre del mismo año y en el reglamento de 27 de junio de 1853.

Que el Juez, despues de oír á los interesados y al Promotor fiscal, pero sin citar á las partes para vista, dictó sentencia declarándose competente en atención á que el interdicto se dirige á corregir un abuso del contratista, que se habia introducido en tierra del demandante sin las formalidades prescritas; á que el abuso no pudo escudarse con una providencia administrativa, aunque el despojante se halle subrogado en el Estado; y por último, á que no se trata de una demanda de daños, la cual corresponderia á la Administracion.

Que intistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 19 de setiembre y la instruccion de 10 de octubre de 1845, que previenen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios, que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en ellos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Vistos los artículos 17. al 27 de reglamento de 27 de julio de 1853, que determinan las reglas que han de observarse en la ocupacion temporal de las fincas y aprovechamiento de materiales necesarios para la construccion de las obras públicas, y entre ellas que cuando se perjudique á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Visto el art. 85 de la ley de 25 de setiembre de 1865, que en su núm. 6.º atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

Visto el art. 60 del reglamento de la misma fecha, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion proveerá el auto solicitado, declarándose competente ó incompetente despues de citadas

las partes y el ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia.

Considerando: 1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar para la ejecución de una obra pública, la cual no pudo suspenderse ni paralizarse bajo ningún pretexto sin contravenir á lo dispuesto en la Real orden citada de 19 de setiembre de 1845:

2.º Que el perjudicado por la extracción de materiales para la obra, ó por la ocupación temporal de parte de su finca con el mismo objeto, pudo presentar su reclamación ante las Autoridades administrativas, á cuyo cuidado está todo lo relativo á las obras públicas como asunto de interés general;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á 28 de febrero de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, de los cuales resulta:

Que don Aureliano Beruete, en el concepto de propietario del coto redondo denominado Parracés, en término de Bercial, acudió ante el referido Juez con un interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de este pueblo, porque hallándose el querellante en la quietud y pacífica posesión del derecho á regar la huerta de su propiedad, sita en el mismo coto, con las aguas que tomaba por medio de una presa del arroyo titulado Genuñagorda y Zurita, había mandado el Ayuntamiento se destruyera la presa y dedicaran las aguas á otro fin infringiendo de esta manera el derecho del propietario constituido desde antiguo, y que tenía además en su favor dos ejecutorias, ganada la última en 11 de julio de 1857 en juicio civil ordinario contra el mismo Ayuntamiento, por la cual quedó este obligado á respetar la citada presa.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querrellado, y recaído auto resolutorio, fue requerido el Juez de inhibición por parte del Gobernador de la provincia, invocando las disposiciones que atribuyen á las Autoridades administrativas el conocimiento de todas las cuestiones de distribución y aprovechamiento de las aguas y obras hechas en el cauce y orilla de los rios, y lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose en que el interdicto se refería al amparo de la posesión en las aguas propias de un particular, distraídas de su destino por un acuerdo indebidamente de la Municipalidad:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 29 de abril de 1860, que declara que las concesiones de aguas públicas para riegos hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar serán á perpetuidad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que pone á cargo de la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas:

Visto el art. 80.º párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que enarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y otras aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que confían á los Gobernadores el cuidado de la observancia de los reglamentos relativos á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos que contraríen providencias administrativas legítimamente adoptadas:

Considerando:

1.º Que en el caso de la presente competencia aparece constituido á favor del querellante en el interdicto, un derecho privado perpétuo para el aprovechamiento en los riegos de una huerta, de las aguas derivadas por medio de la presa colocada en el arroyo Zurita, cuyo derecho ha sido corroborado por diferentes ejecutorias de los tribunales:

2.º Que en tal concepto no puede ser aplicable al acuerdo del Ayuntamiento de Bercial, contrariado por el interdicto, lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839, porque no refiriéndose á acto alguno de policía ni distribución de aguas públicas, confundió con estas las que ya estaban en el dominio particular, y por lo tanto el referido acuerdo no puede reputarse dictado en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 28 de febrero de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una don Antonio Brazos, contratista de las obras para la construcción de las casas municipales de Badajoz, y en su nombre el Doctor don Carlos María Coronado, apelante; y de la otra el Fiscal en representación del Ayuntamiento de aquella capital, apelado y también apelante sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de la misma capital, que condenó al citado Ayuntamiento al pago de algunas cantidades por responsabilidades procedentes del contrato de las indicadas obras, absolviéndole en los demás extremos sobre que fué demandado.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que previos los requisitos que la ley previene, fué subastada por el Ayuntamiento de Badajoz la construcción de sus Casas Consistoriales, habiéndose adjudicado este servicio en el remate verificado el día 27 de noviembre de 1851 en favor del expresado don Antonio Brazos por la suma de 298.789 rs. de que se otorgó por el mismo la correspondiente escritura de fianza, recayendo la aprobación del expediente por Real orden de 26 de marzo de 1852:

Que ente las condiciones estipuladas en el contrato, decía la 1.º

«En el caso de haberse omitido en los artículos anteriores alguna ó algunas de las partes que debieran componer el detalle tan escrupuloso y completo haciendo defectuoso el objeto de sus

contenidos, no tendrá lugar á reclamación alguna el contratista, siempre que no exceda el gasto de obras de la cantidad de 6000 rs.»

La 4.ª «El pago de la cantidad en que definitivamente quede el remate se hará por el depositario del Ayuntamiento en esta forma: la tercera parte cuando el Arquitecto y la comision consideren mediada la obra; otra tercera parte cuando la misma comision considere hechas las cuatro quintas partes; y lo restante al darse por terminada dicha obra por el Arquitecto, á su satisfaccion.»

Que empezadas las obras, mediaron en su ejecución ligeras desavenencias, porque el contratista trató de sustituir la piedra de grano para el zócalo con piedra mármol de Portugal, disminuyendo los gruesos: las que terminaron por mútuo acomodamiento de las partes, firmando con el Arquitecto una nota de compensaciones en equivalencia del menor grueso concedido al zócalo del edificio; y habiendo solicitado del Ayuntamiento el empresario de las obras que se le abonase semanalmente la cantidad necesaria para pagar operarios y otros gastos á buena cuenta del primer plazo, por haber consumido el metálico que tenía disponible, fué denegada la instancia:

Que continuando en la construcción, y ya en 10 de enero de 1855, pidió el contratista á la indicada Municipalidad que se le pagase el primer plazo por tener mediada la obra, é informándolo así el Arquitecto don Francisco Morales Hernandez, se acordó en 21 de febrero siguiente verificar el pago, como tuvo efecto:

Que en diciembre del mismo año reclamó el pago del segundo plazo, por hallarse terminadas las cuatro quintas partes de las obras; y declarada su certeza por el referido Arquitecto, se dispuso el pago en sesión de 27 del propio mes, aunque no llegó á realizarse con puntualidad; habiéndose satisfecho en aquel mes 11.000 rs. solamente, y el resto en diferentes partidas, terminando el pago á fines de 1855, por cuyo motivo pidió el contratista en marzo de 1854 que el Ayuntamiento le pagase el completo del referido segundo plazo y le indemnizase de los perjuicios que le ocasionaba:

Que esto no obstante, continuó don Antonio Brazos ejecutando las obras, apareciendo que á instancia del mismo, y por acuerdo del Ayuntamiento, que aprobó la Diputación provincial en 31 de diciembre de 1855, fué satisfaciéndose al contratista semanalmente el importe de los jornales de los operarios que trabajaban en las obras por cuenta del tercer plazo:

Que en setiembre de 1856, acordó el propio Ayuntamiento suspender el pago semanal que se venia haciendo, y esto fué causa de que se paralizasen las obras, y de que el contratista acudiese á la misma Municipalidad en solicitud de que se alzara la suspensión de pago acordada:

Que pasada esta instancia á informe de la comision de obras del Ayuntamiento, le evacuó en el sentido de que lo que de estas faltaba por hacer importaba, segun presupuesto, 81.905 rs.; y no teniendo que percibir el empresario por tal concepto más que 34.387, le resultaba un déficit, por cuya razon, y si perjuicio de la fianza prestada, propuso que se accediera á la pretension del pago mensual, siempre que el contratista diese un fiador responsable, cuya pro-

puesta fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 6 de octubre del referido año 1856, acordando además que en el caso de no aceptarse por el contratista, se procediese á formar el presupuesto del resto de la obra, á fin de sacarlo á subasta por cuenta de este, y que para evitarle perjuicios fuese inspeccionada por el Arquitecto don Francisco Morales:

Que enterado del precedente acuerdo don Antonio Brazos, contestó que no podia ofrecer la fianza propuesta; pero que el resto de la obra lo creia garantido con lo que le faltaba cobrar del último plazo y con el valor de la fianza que tenia dada, aparte de la estimación de perjuicios y mayores obras que debian abonársele; por lo que insistió en que se le facilitase el pago semanal que tenia pedido:

Que habiendo dispuesto en su vista la Municipalidad que se llevase á efecto su anterior acuerdo, y practicada en su virtud la tasación indicada por el perito don Domingo Martinez, estimó el resto de la obra hasta la conclusion del edificio en 75.803 rs., lo que se puso en conocimiento del contratista, así como que el Ayuntamiento habia acordado rescindir el contrato, sacando las obras á pública subasta, pero elevándolo antes al Gobernador de la provincia para su superior aprobación:

Que en su consecuencia decretó esta Autoridad en 5 de mayo de 1857, conformándose con lo informado por el Consejo provincial: primero, que el Ayuntamiento concediese por equidad y por última vez al contratista Brazos el término preciso de diez dias para que dentro de él continuase las obras conforme á contrata y pliego de condiciones, pero sin derecho á subvención ni adelantos; segundo, que si dentro del indicado plazo no hubiese empezado Brazos las obras, ó si antes manifestase que no podia ó no quería hacerlas, el Ayuntamiento quedaba en aptitud de abrir desde luego nueva subasta pública bajo los mismos presupuestos y condiciones anteriores para lo que restaba de la obra; y tercero, que sin perjuicio de todo esto, el Ayuntamiento instruyera expediente en el que oyendo las reclamaciones de don Antonio Brazos, se acreditase y liquidaran los perjuicios y gastos que decia se le habían causado por falta de pago del segundo plazo, así como todo lo que justificase haber ejecutado, debidamente autorizado, en la obra fuera de contrata, y se reconociera ser útil y conveniente á la misma:

Que consiguiente á la resolución que precede, insistió Brazos ante el Ayuntamiento en que anticipándole fondos en la forma que se estimase, terminaria la obra; por cuya razon, y por haber transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho nada en ella, acordó la Municipalidad la instrucción de los referidos expedientes, resultando del relativo á la subasta para lo que faltaba del edificio, que anunciada esta, pero no habiéndose presentado licitadores, dispuso el Ayuntamiento que continuasen las obras por Administración, interviniéndolas el expresado contratista; cuyo acuerdo fué aprobado por el Gobernador en providencia de 8 de junio del citado año 1857:

Que del expediente instruido relativamente al exceso de obras que se hubiera ejecutado además de las contratadas, aparece que el maestro de obras don Domingo Martinez las estimó en 48.474 rs.; y en el que se refiere á los

perjuicios alegados por el contratista, presentó este una cuenta, en la que tomando por base el costo de la obra con los gastos de su dirección facultativa y la cantidad por que se le adjudicó el remate, rebajando de la primera los 48.474 rs. por exceso de obras, resultaba que, según sus cálculos, había sido perjudicado en 270.506 rs., cuya liquidación reformó después que el edificio quedó terminado; y haciendo mérito en la nueva de 69.097 por los réditos de los créditos tomados, según decía, para atenciones de las obras contratadas, sacaba un líquido de perjuicios de 281.513 rs.:

Que girando la cuenta de diferente modo la comisión de obras públicas del Ayuntamiento, sentaba como cantidades en favor del contratista el importe de su remate y el de las obras ejecutadas fuera de contrata; y haciéndole cargo del dinero recibido del Ayuntamiento para todas estas atenciones, con más lo que la Municipalidad gastó en la conclusión del edificio, deducía haberse anticipado por esta 7081 rs. de que era deudor el referido contratista; por lo que fué de opinión que se invitase á don Antonio Brazos á una liquidación mútua de las cantidades que hubiese recibido y se habían pagado con su intervención; y aunque así lo acordó el Ayuntamiento, como Brazos hubiese presentado nuevo escrito reproduciendo su cuenta y petición anterior, dispuso el Cuerpo municipal remitir todo al Gobernador para que resolviera lo procedente:

Que el Gobernador en su vista acordó en providencia de 18 de marzo de 1861 que se procediese á nueva tasación de las obras hechas por el contratista, por dos peritos nombrados por este y por el Ayuntamiento, y tercero en caso de discordia, y que el Ayuntamiento pagase al contratista el valor de las obras, según tasación, mas los réditos al tipo corriente de las cantidades que se le adeudasen por el respectivo tiempo que tardaron en satisfacerse, y que la cantidad total que resultase de deuda se consignase en el presupuesto adicional de aquel año, previa la documentación y liquidación que en el mismo acuerdo se prevenía:

Que trasladado el precedente decreto al Ayuntamiento y contratista, pidió este que la tasación que en él se refería se hiciese por el íntegro costo del edificio, y que la liquidación de réditos comprendiera los que había tenido que pagar en los préstamos á que le obligó la falta del Ayuntamiento, reproduciendo por lo tanto su citada última liquidación; y la espresada Municipalidad manifestó ser cierto que había faltado al pago del segundo plazo, y aunque en ello no hubiera tenido la culpa, porque le faltaron los arbitrios con que contaba, opinaba que se abonase al contratista el interés del 12 por 100 de la cantidad que dejara de percibir: que también era cierto haberse suspendido las obras, sin duda por falta de este pago: que la tasación indicada de las obras hechas de más, fué practicada por peritos de recíproco nombramiento, y consentido su abono por las partes; y por último, que por razón de perjuicios ocasionados por la falta de pago del segundo plazo, podría por equidad abonarse al contratista los que acreditase por la subida de materiales y jornales en la conclusión del edificio, y esto solo por la quinta parte de la obra, toda vez

que las otras cuatro quintas fueron hechas antes de la suspensión de pagos:

Que con presencia de todos estos datos, y previo informe del Consejo provincial de Badajoz, dictó providencia el Gobernador en 28 de diciembre de 1861, por la que, considerando que resultaban hechos en el expediente que daban lugar á las reclamaciones de daños y perjuicios solicitados por don Antonio Brazos, y que para la liquidación de las cantidades que pudieran representar aquellos, así como para la avenencia de las partes no existían medios hábiles en la vía gubernativa, toda vez que si se querían conciliar ambos extremos era indispensable una prueba amplia sobre multitud de hechos en un juicio contradictorio con todas las garantías y formas legales; declaró terminado el expediente, reservando á cada una de las partes el derecho de ejercitar sus acciones donde vieran convenirles.

Vista la demanda presentada en su virtud por don Antonio Brazos en 14 de marzo de 1862 ante el espresado Consejo provincial, con la pretensión de que se condenase al Ayuntamiento de Badajoz al pago de 373.972 rs. por reintegro de las mayores sumas invertidas en la construcción de sus casas consistoriales sobre las del presupuesto y remate, y por las pérdidas ó daños é intereses que habían motivado la falta de cumplimiento de las condiciones reguladoras del contrato; formando para ello una cuenta en que rectificando las anteriormente presentadas en la vía gubernativa pone á su favor, además de los 69.097 rs. por réditos de préstamos ya satisfechos por el demandante, 12.458 por un lado como réditos de préstamos pendientes, y 80.000 por otro de costas ocasionadas en las diligencias judiciales á instancia de sus acreedores, y pago que se le debe por sus trabajos al frente de la obra en los ocho años de su duración, de que resulta el líquido de la cantidad pedida:

Vista la contestación de don Pedro de la Hera, en nombre del citado Ayuntamiento, en que solicitó que se absolviera libremente á esta Corporación, imponiendo al demandante perpetuo silencio, y condenándole al pago de gastos y costas del juicio; alegando, como uno de los fundamentos de su contestación, que durante las obras había construido don Antonio Brazos unos hornos de cal y ladrillo con casas contiguas y pozo por valor de 80.000 rs., y en ese mismo tiempo hizo además en su propia casa obras de consideración, y tomó en arriendo unos molinos, planteando en ellos máquinas para aserrar piedra empleando en estos objetos los préstamos á que aquel se refería:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones, manifestándose además por el demandante, respecto á los hornos con casetas contiguas, arrendamiento de molinos y obras en su propia casa, que no se invirtieron las sumas que decía el Ayuntamiento, y que la obra de la casa la costeó con la dote de su mujer:

Vistas las pruebas practicadas de una y otra parte, en las que resulta principalmente que los precios de materiales de obra y jornales de albañilería experimentaron subida desde 1855:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Badajoz en 4 de agosto, de 1862, en que se condenó al citado Ayuntamiento al pago de 47.070 rs.

importe de la tercera parte del coste total á que ascendió la construcción de la última quinta parte del edificio, por razón de la subida que desde 1855 en adelante tuvieron los materiales y jornales, en que se comprendía la reparación de los andamios y deterioros que debió sufrir la obra en el tiempo de la suspensión, como asimismo el pago de 9000 reales, rédito legal de un 6 por 100 de las cantidades que el Ayuntamiento no satisfizo puntualmente al vencimiento del segundo plazo; absolviéndole en los demás extremos que abrazaba la demanda, sin hacer especial condenación de costas:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el día 8 del citado agosto, que le fué admitido por auto del 9, habiéndose adherido el 14 el representante del Ayuntamiento á la apelación interpuesta:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado en el Consejo de Estado por el Doctor don Carlos María Coronado, á nombre del referido don Antonio Brazos, con la pretensión de que se revoque el fallo inferior y se declare haber lugar á los abonos y por la cantidad pretendida en la demanda:

Visto el de contestación de mi Fiscal, en que mejorando al mismo tiempo la apelación á que se adhirió el Ayuntamiento de Badajoz, pide en primer término que se declare nulo todo lo actuado en la vía contenciosa por no haber providencia que resuelva el espe-

diente en la vía gubernativa; y cuando esto no procediese, que se revoque la sentencia apelada, y se declare que el Ayuntamiento nada debe á don Antonio Brazos por razón de aumento de obras ni por daños y perjuicios:

Vista la contestación del referido Brazos al espresado escrito de mejora, en que reproduce su anterior pretensión:

Considerando, sobre el punto de nulidad, que si bien el Gobernador no decidió acerca de las cuestiones concretas debatidas en el expediente, dando este por terminado impidió toda gestión ante la Administración activa, y no quedó mas recurso á don Antonio Brazos que el de la vía contenciosa, haciéndose así procedente la intervención del Consejo provincial:

Considerando, en cuanto á las apelaciones, que el Ayuntamiento faltó á lo estipulado dejando de pagar la tercera parte del precio de contrata cuando se dieron por terminadas las cuatro quintas partes de la obra, siendo por lo mismo responsable de los intereses legítimos de la cantidad adeudada é indebidamente retenida:

Considerando que lo es igualmente, según el mismo contrato, del importe de las obras ejecutadas fuera de presupuesto en lo que excedieron de 6000 rs. fijados en la condición 40:

Considerando que ejecutadas cuatro quintas partes de las obras por el contratista, y no habiendo estado en su culpa la no ejecución de la última, debe serle abonado el importe de dichas cuatro quintas partes;

Considerando que abonados á don Antonio Brazos los intereses legítimos del dinero que debió adquirir para suplir la falta de pago del segundo plazo, no tiene derecho á reclamar los perjuicios que supone habersele inferido por la carencia de medios para continuar la obra, pues que según el contrato debió contar con fondos para concluirla, su-

puesto el pago corriente de los dos plazos primeros, y atendiendo á que la falta de exactitud en el segundo se compensa con el abono de intereses, que ha de ser, como queda dicho, de cargo del Ayuntamiento:

Considerando que tampoco puede aspirar á que se tome como punto de comparación, para calcular lo que el Ayuntamiento debe abonarle, el valor total del edificio después de concluido, pues que solo adquirió derecho por el contrato á la cantidad en que él mismo remató la obra, y no á lo que valiese después de terminada:

Considerando que la paralización de las obras, y por último, el haberlas continuado y concluido por Administración, es imputable al Ayuntamiento por su falta de cumplimiento del contrato en una parte tan esencial como el pago en tiempo oportuno de los plazos vencidos, y por tanto don Antonio Brazos no es responsable del mayor costo que tuvieron las hechas hasta su terminación:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casasa, don Manuel Quesada, don Juan Antonio de Oñate, don Antonio Escudero, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarrri, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Sabau, don Francisco de Cárdenas, y don Tomás Retortillo,

Vengo en resolver que no há lugar á la nulidad del procedimiento contencioso, y en declarar que es cargo del Ayuntamiento de Badajoz el pago de las cuatro quintas partes de la cantidad del remate, como representación de las cuatro quintas partes de las obras terminadas por el contratista: que lo es también el 6 por 100 de interés del segundo plazo no satisfecho oportunamente desde la fecha de su vencimiento hasta que quedó totalmente realizado, y el valor de las obras ejecutadas fuera de presupuesto, con arreglo á la condición 40; sirviendo de data al mismo Ayuntamiento lo que por todos conceptos tenga satisfecho al referido contratista, con esclusión de lo que haya sido empleado en la compra de materiales y pago de jornales para la última quinta parte de la obra. En cuanto la sentencia del Consejo provincial sea conforme con esta, se confirma; y en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se engase con resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Ricardo Chacon, Juez togado de

primera instancia del distrito de Palacio de esta capital. Hago saber: Que por los comisionados ejecutores nombrados por los acreedores de la testamentaria concursada de don Francisco Lozano, se presentaron en la última junta celebrada entre los mismos, con fecha 24 de marzo último, las proposiciones de convenio que fueron aprobadas por unanimidad, y las cuales, con lo demás referente de dicha junta, a la letra dicen así:

**Proposiciones.**

1.ª Quedan terminadas todas las cuestiones pendientes, y a su virtud la viuda doña Carmen Martínez, por sí y como madre, tutora y curadora de su menor hijo don Elías Lozano y Martínez, se separa de su demanda de impugnación al reconocimiento de los créditos de doña Sabina y doña Josefa Lozano y Armenta, del Excmo. señor Marqués de Villafranca y del fondista de Paris, así como de la relativa a su dote y aportación al matrimonio con don Francisco Lozano, separándose del propio modo la sindicatura de la reclamación contra dicha viuda sobre entrega de los bienes muebles de que era depositaria y de un reloj y una sortija, como también de la apelación pendiente en la Audiencia territorial, sobre el extremo de la sentencia definitiva pronunciada en la pieza de reconocimiento del crédito por funeral, misas y entierro del don Francisco Lozano, en que se mandaba pagar desde luego, sin previa graduación y fuera del curso legal del juicio.

2.ª Todos los acreedores recibirán en un solo plazo el 67 por 100 de sus respectivos créditos, rebajando, por consiguiente, el 33 restante.

3.ª Todos los curiales e interesados en las costas tasadas y que se devenguen, percibirán únicamente otro 67 por 100 de sus respectivas cuotas, haciendo igual rebaja del 33 restante, excepto la parte de la Hacienda pública por el papel sellado, que habrá de percibir su importe íntegro.

4.ª Serán de cuenta de cada parte las costas ocasionadas a su instancia, y las comunes, que se clasificarán al efecto de cargo de la testamentaria en la proposición hereditaria de cada partícipe. Exceptuándose, sin embargo, las comunes de la pieza de impugnación de crédito, cuya mitad será a cargo de doña Sabina y doña Josefa Lozano.

5.ª Una comisión nombrada por esta junta quedará encargada, no solo del cumplimiento de este convenio, procediendo a la venta en pública subasta de las casas de Córdoba que sean suficientes a producir los fondos necesarios, y además de los existentes en la Caja general de Depósitos, sino también de la liquidación, cuenta y partición de la herencia que resulte para los hijos del don Francisco Lozano, con sujeción a las leyes y al testamento del padre común, en lo que no sea contrario a este convenio.

De este modo entienden los infrascritos comisionados que reciben notorio e importante beneficio todos los interesados en esta testamentaria concursada, con especialidad el menor don Elías Lozano y Martínez, que perdería hasta la esperanza de heredar un solo real del caudal paterno si continuase el juicio de concurso.

Madrid 13 de febrero de 1865.—L. Ramon Choque.—Licenciado Valentin Benavente y Caballero.—L. Ignacio Suárez García.

En dicha junta, y además de haber sido aprobadas por unanimidad las proposiciones insertas, se pasó al nombramiento de la comisión, eligiéndose por todos los interesados a los señores Licenciados don Ramon Crooke, don Valentin Benavente y Caballero y don Ignacio Suárez García, a quienes daban y conferían las facultades consigna las en las cinco pro-

posiciones aprobadas, y además todas las que judicial o extrajudicialmente fueren necesarias para la representación de los acreedores y herederos, otorgando y firmando documentos públicos y privados, incluidas las escrituras de venta que puedan ocurrir, y practicar todas las diligencias que sean precisas para cumplir el convenio y dejar completamente terminado su cometido.

Todo lo que se publica, con arreglo a lo que dispone el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio del presente, que firmo en Madrid a 19 de abril de 1865.—Ricardo Chacon.—Por mandado de S. S. Santiago Urdiales.

**Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.**

En virtud de providencia del señor don Julian Martín Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta capital, se hace saber: que en su Juzgado y por la Escribanía de número del infrascrito, se ha presentado don Domingo Fernandez Roda, de esta vecindad, solicitado, espera de acreedores, y para tratar de ella se ha mandado convocar a junta general de los mismos, señalándose para que tenga efecto el día 23 de mayo próximo, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia del mismo Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial; en su consecuencia se cita a los que lo sean para que asistan a dicha Junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella los que no lo presenten.

Madrid 19 de abril de 1865.—Ignacio Palomar.—1207.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Francisco Morcillo y Leon se cita, Hama y emplaza por segunda y última vez a doña Angela Saucá de Albert, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio, se presente por sí o por medio de Procurador que legítimamente la represente, a contestar la demanda que contra la misma se ha interpuesto por doña Felisa Gonzalez Elinos, sobre dominio de dos terceras partes de casa, sitas en la calle del Soldado números 3 y 5 de la manzana 306, embargadas a la doña Angela en autos con don Jaquin de la Gándara, don Gervasio Solís, don Plácido Andrade, y don Vicente Cedron.

Madrid 10 de abril de 1865.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.—(18).—N. 3.º

**Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.**

Don Francisco de Paula Cifuentes, Académico Profesor de la matritense de legislación y jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con categoría de término y en comisión.

Hago saber: Que para pago de un crédito de 8000 reales a doña Cecilia Estepa, vecina de Madrid, sus réditos y costas, se sacan a pública subasta los bienes embargados al deudor don Dámaso Baquerá, vecino de Cadalso, y son los siguientes:

Cinco sextas partes de una casa con un corral contiguo, en la villa de Cadalso, y su calle Real, señalada con el número 11, proindivisas con la otra sexta parte de don José Peña lva, lindante toda ella con casa de Roman Gallego, retasadas dichas partes, en 17.200 rs.

Una viña en jurisdicción de Cadalso, y sitio de los Higuerales, con tres mil copas y algunas higuerales; su cabida tres fanegas, sus linderos notorios, retasada en 5152.

Otra viña en dicho término y sitio de la Vega, con 120 copas, varias higuerales

y otros frutales, de haber ocho fanegas olivos y media, y sus linderos notorios, en 12.337.

Los que quieran hacer postura que acudan a la Audiencia del Juzgado el día nueve de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, que se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas a derecho.

San Martín de Valdeiglesias 8 de abril de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S. José Romero y Albacete.—1205.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Los Hueros.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates de las especies de consumos celebrados los días 7 y 16 del corriente, y rectificadas los precios de las unidades para su espedición, se ha señalado para celebrar los segundos los días 23 y 30 del mes de la fecha en el local de costumbre y hora de diez a doce de sus mañanas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Los Hueros 19 de abril de 1865.—P. O. del señor Alcalde.—El Secretario, Vicente Malaguilla.

**Alcaldía constitucional de Gadalso.**

Con la autorización superior necesaria, se subastan en esta villa el abasto y derechos de consumos de las especies de vino, vinagre, aguardientes, aceite, jabón y carnes frescas y saladas, durante el año económico de 1865 al 66, con la venta exclusiva al por menor, cuyos remates tendrán lugar en sus casas consistoriales desde las diez en adelante en los días 30 del corriente y 7 de mayo, bajo las condiciones de instrucción.

Cadalso 20 de abril de 1865.—El Alcalde, José Sanchez.

**Alcaldía constitucional de Meco.**

Con autorización superior, se subastan en esta villa para el año económico de 1865 a 1866, los artículos de consumo con la exclusiva en la venta al por menor, habiéndose señalado para los remates los días 30 del corriente y 7 de mayo próximo, de una a dos de su tarde, en la sala consistorial con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Meco 20 de abril de 1865.—Pedro Sanz.

**Alcaldía constitucional de Humera.**

Con autorización superior, se subasta en esta villa el arrendamiento de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, durante el año económico de 1865 a 1866, de los artículos aguardiente, carnes saladas, aceite, jabón y vinagre, estando señalados para sus dos remates los días 30 del presente mes y 7 de mayo inmediato, de tres a cuatro de su tarde, en la sala capitular, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Humera 18 de abril de 1865.—El Alcalde, Félix Rubio.

**Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.**

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos que produzcan las especies de carnes frescas de bebra, tocino fresco y salado, aceite y jabón, por todo el año económico de 1865 a 1866, separadamente cada una, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría y en el acto de sus dos remates, para los que están señalados los días 30

de abril corriente y 7 de mayo próximo, a las doce de ellos, en la sala capitular, ante la municipalidad.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Colmenar Viejo 17 de abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Manuel Garcia Lopez.—Por su mandado, José María Saldías de Luján.

**Alcaldía constitucional de Navas del Rey.**

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente, ha acordado sacar a pública subasta con la exclusiva en las ventas al por menor el abasto y derechos de consumos de las especies determinadas del ramo de vino, aguardiente, jabón, carnes y abacería para el año próximo económico de 1865 a 1866, y para sus dos remates están señalados los domingos 30 del actual, y 7 de mayo próximo, y hora de diez a doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Navas del Rey 18 de abril de 1865.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

**Alcaldía constitucional de Canillejas.**

Con la autorización competente, se sacan a pública subasta y a la exclusiva al por menor, las especies de vino, vinagre, aguardiente, tocino y embutidos de esta villa, para el año económico de 1865 a 1866, estando señalados para sus remates los días 30 de abril y 7 de mayo próximo, a las nueve de sus mañanas respectivas, en la casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Canillejas 20 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Gregorio Cortés.—Por su mandado, Apolinario Ruiz de Galarreta, Secretario interino.

**Alcaldía constitucional de Moralzarzal.**

El Ayuntamiento de esta villa de Moralzarzal, previamente autorizado, ha acordado subastar con la venta libre las especies de consumo para todo el año económico próximo de 1865 a 1866, señalando para sus remates los domingos 30 del corriente y 7 de mayo próximo, en la sala consistorial, de diez a doce de sus mañanas, bajo el tipo y condiciones que se hallan en el espediente de su referencia.

Moralzarzal 17 de abril de 1865.—El Presidente Agustin Gonzalez.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**VICE-PRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CAPPELLANES REALES DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.**

Se saca a pública subasta el arrendamiento de la caza de los cuarteles de la Herreria, Romeral y Cerro-machota, en un solo y único remate que se celebrará en la Contaduría de este Real Monasterio el viernes 5 del próximo mes de mayo, a las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la espresada contaduría.

San Lorenzo 21 de abril de 1865.—Dionisio Gonzalez.—1208.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.